



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 286 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 SEP 2013

VISTO: El Informe N° 85-2013-GOB.REG.HVCA/PPAD/mlch con Proveído N° 746460-2013/GOB.REG.HVCA/PR, la Resolución Gerencial General Regional N° 945-2012/GOB.REG.HVCA/GGR y demás documentación adjunta en cincuenta y cinco (35) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, en mérito a la Resolución Gerencial General Regional N° 945-2012/GOB.REG.HVCA/GGR del 24 de setiembre del 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario contra doña Isabel Curi Valencia en mérito a la investigación denominada "Falta administrativa presuntamente incurrida por la servidora de la I.E. N° 36003 - Isabel Curi Valencia". Habiendo sido válidamente notificado el acto administrativo a la procesada conforme consta a fojas 24 de actuados, se ha cumplido con otorgarle las garantías de una debida defensa lo que permitió que pueda realizar su descargo conforme a Ley de manera idónea y eficaz;

Que, conforme a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario según Resolución Gerencial General Regional N° 945-2012/GOB.REG.HVCA/GGR del 24 setiembre del 2012, se imputa a la servidora Isabel Curi Valencia - Auxiliar de Laboratorio de la I.E. N° 36003 del barrio de Santa Ana, haber agredido en forma verbal con palabras soeces los días 09 y 12 de Abril del 2010 y agredido físicamente el día 17 de mayo de 2010, en horario de trabajo, a la servidora Néliida Esther Taipe Apaclla; por tanto, habría infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en virtud al Artículo 21 literales a), e) y h) concordado con el Artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, conducta tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), c) y m) del Decreto Legislativo N° 276°;

Que, es pertinente recalcar lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a letra dice:

Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores; en lo literales a), e) y h) señalan: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servidor público; e) Observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo; h) Las demás que le señalen las leyes o el Reglamento.

Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa:

Artículo 126°.- Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 127°.- Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, así como con decoro y honradez en su vida social.

Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.

Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo; literales a), c) y m). a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o Faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor; m) m. Las demás que señale la ley;

Que, sobre la responsabilidad administrativa de doña ISABEL CURI VALENCIA - Auxiliar de Laboratorio de la I.E. N° 36003 del barrio de Santa Ana, por haber agredido en forma verbal con





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 286 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 SEP 2013

palabras soeces los días 09 y 12 de Abril del 2010 y agredido físicamente el día 17 de mayo de 2010, en horario de trabajo, a la Servidora Nélide Esther Taipe Apaclla. Con fecha 12 de octubre de 2012, la procesada presenta su descargo (a fojas 47 y siguientes) y manifiesta que: *De acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional Nº 945 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR, se me pretende Imputar supuestos hechos de ruptura de las Buenas relaciones Humanas con la servidora Nélide Ester Taipe Apacla, hechos que se han suscitado el 14 de abril del 2010, denotándose que se trata de dichos hechos y que en su oportunidad han sido materia de conciliación ante el Poder Judicial, así como se ha realizado en la vía administrativa la mencionada conciliación, conforme se ha probado oportunamente en mi descargo. (...) no se puede concebir que de manera apresurada se haya instaurado Proceso Administrativo Disciplinario, sin antes haber evaluado correctamente mi descargo a la Carta Nº 07-2012/GOB.REG.-HVCA/ CPPAD.acic, del 21 agosto del 2012, mediante el cual se me pide realizar mi derecho a la defensa, en donde he detallado de manera coherente las razones por el cual no se debe llevar a cabo la presente Investigación, toda vez que de manera pacífica hemos llegado a una transacción por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, conforme al Expediente Nº 00354-2010-0-1101-JP-PE-01. De igual forma se ha llevado cabo en la misma Institución Educativa, en una reunión Extraordinaria del CONEI- APAFA y conforme se tiene de la copia del Libro de Actas se observa incluso el compromiso ante el CONEI, la señora Isabel Curri Valencia Valencia y la señora Nélide Taipe Apacla, en no volver a repetir posteriormente con estos incidentes, en bien de la Institución y principalmente por los niños que asisten a este centro educativo, y más abajo se observa la presencia concurrencia de testigos de la Conciliación de la Junta Directiva de la APAFA sobre el acto de conciliación. Debo agregar a la presente el siguiente análisis sobre la Normatividad que se me pretende imputar. Transgresión al Artículo 21º en los siguientes literales c), d) y h) concordado con el Decreto Supremo Nº 005-90 PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa en los Artículos Nº 126º, 127º y 128º y otros que se han consignado de manera temeraria. (...) conforme vengo sosteniendo que el suscrito en ningún momento ha incurrido en falta injustificada, cabe señalar que los dispositivos que viene señalando en la parte considerativa de la acotada resolución con la que se me instaura proceso Administrativo Disciplinario, en ningún momento he incurrido, puesto que una vez justificada, no existen faltas algunas, es decir se desvanece lo que se pretende imputar. Para mejor conocimiento adjunto ultima constancia del señor Director a fin de acreditar sobre la conciliación.* De otro lado, señala que se ha producido ha prescripción de la acción administrativa disciplinaria, señalando lo siguiente: *"(...) estando a mis derechos constitucionales Interpone Prescripción de la Acción, toda vez que conforme se observa la presente causa se inicia con los supuestos de hechos que han suscitado en los días 01,02 y 05 de setiembre del 2011 sin embargo conforme a la Resolución Gerencial General Regional Nº 911-2012/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 13 de setiembre del 2012, conforme lo establece la Ley Nº 27444, es así que me acojo a lo dispuesto por el Artículo 173º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM (...)"*;

Que, estando al descargo presentado por la procesada, el Colegiado Disciplinario ha efectuado el análisis correspondiente, así respecto a lo mencionado sobre *"Que, dichos hechos y que en su oportunidad oportunidad han sido materia de conciliación ante el poder judicial."*, se señala que, tanto el Decreto Legislativo Nº 276 como su Reglamento reconocen el Principio de Autonomías de Responsabilidades que concurren sobre la conducta de los funcionarios y servidores públicos *"mantienen recíproca autonomía técnica, de regulación, de valoración, de calificación y de resolución a cargo de las autoridades a las cuales se les ha confiado la potestad sancionadora."* El fundamento de este principio radica en la diferente naturaleza que tiene cada una de dichas responsabilidades. Mientras la responsabilidad penal se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento como delitos, como tales, merecen el máximo reproche jurídico; la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público. Es decir la identificación de responsabilidades, sean de naturaleza administrativa funcional, civil o penal, determina que las autoridades institucionales y las competentes de acuerdo a Ley, adopten las acciones para el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional y aplicación de la respectiva sanción, e inicien ante el fuero respectivo, aquellas de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 286 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 SEP 2013

orden legal que consecuentemente corresponda a la responsabilidad señalada. Para el caso en concreto cabe mencionar que, las responsabilidades administrativas penales y de cualquier otra índole se llevan a cabo dentro de su fuero correspondiente, es decir que las faltas administrativas son muy distintas a lo señalado por la procesada que ya fueron dilucidada ante el poder judicial cuyo proceso se desarrolló en el Juzgado Mixto, por Maltratos, hecho muy distinto a lo administrativo, en ese sentido se tiene que la responsabilidad administrativa no fue sancionada ni dilucidada de acuerdo a la normativa correspondiente;

Que, con relación a lo señalado que se ha producido la prescripción de la falta. De acuerdo al Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa prescribe "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar". Asumiendo lo mencionado en el Artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, para el presente caso se tiene que no presenta la prescripción de la falta puesto que la autoridad competente, en este caso el Presidente Regional, tuvo conocimiento de los hechos el 24 de agosto del 2012, tal como se evidencia a fojas 01 del expediente administrativo;

Que, asimismo del expediente administrativo se aprecia que, en el descargo realizado por la procesada menciona que los hechos fueron suscitados los días 01, 02 y 05 de setiembre del 2011 conforme la Resolución Gerencial General Regional N° 911-2012/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 13 de setiembre 2012; sin embargo, se aprecia que dicha descripción y citación de la Resolución Gerencial General Regional N° 911-2012/GOB.REG-HVCA/GGR no corresponde a los hechos originados en el expediente administrativo;

Que, finalmente cabe mencionar, que de acuerdo a las indagaciones realizadas por la Comisión Disciplinaria, se tiene que no es la primera vez que la procesada se encuentra envuelta en un proceso administrativo disciplinario, demostrando de esta manera la reincidencia en actos que conllevaron al proceso Administrativo Disciplinario instaurado;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, ha meritado los medios probatorios suficientes, concluyendo que la servidora Isabel Curi Valencia ostenta responsabilidad administrativa, por lo que existe mérito sustentado para sancionar disciplinariamente por la falta incurrida, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad y los criterios de ponderación en las sanciones que nos señala la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. - 286 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 SEP 2013

SE RESUELVE:

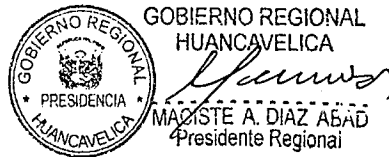
ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria deducida por doña ISABEL CURI VALENCIA, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 945-2012/GOB.REG. HVCA/GGR de fecha 24 de setiembre del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de treinta y uno (31) días, a doña ISABEL CURI VALENCIA - Auxiliar de Laboratorio de la I.E. N° 36003 del barrio de Santa Ana, comprensión de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancavelica de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, así como insertar en el Legajo Personal de la sancionada como demérito.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Educación de Huancavelica, Unidad de Gestión Educativa Local Huancavelica e Interesada, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



FHCHC/cgmc